

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00095-00
Demandante: NICOLAS LUCAS VASCONI BARTOLOMEO – C.E. 394208
DEMANDADA: MARIA ANDREA PINILLA ROSALES – CC. 52.862.557
CARMEN STELLA EOSALES ALVAREZ – CC. 41.654.810

Realizado el examen sensorial tanto al libelo genitor como a sus anexos, entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo se ha indicado que el demandante, señor NICOLAS LUCAS VASCONI BARTOLOMEO, es ciudadano argentino residenciado en Buenos Aires, capital del país de Argentina.

En tratándose de los poderes otorgados en el exterior el art. 74 inc. 3 del C.G.P., dice: *“Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el art. 251.”*.

A su vez el art. 251 incisos segundo y tercero enseñan: *“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la Republica de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una Nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

El memorial poder arrimado, es un documento digital que no cumple con las exigencias de que trata la norma adjetiva antes transcrita; ahora, en el hipotético caso se alegare que el mismo se presentó siguiendo los derroteros del Decreto 806, auscultando en el espíritu de este acto administrativo podemos leer en sus considerandos que la garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad lo circunscribió a todas las personas residentes en Colombia, guardando absoluto silencio respecto a los residentes en otros países.

Con fundamento en lo anterior no se acepta el memorial-poder conferido por el señor NICOLAS LUCAS VASCONI BARTOLOMEO.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de simulación de contrato de compraventa, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22ac027a894b64b3f9a2682f69a62fd0ab9d2dc7cf46807a45323706a5586275

Documento generado en 04/03/2021 05:51:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00093-00

SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3

DEUDOR: DANIEL FABRICIO CAMPO BERNAL C.C.#1.235.540.143

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa YKL24E” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que el señor DANIEL FABRICIO CAMPO BERNAL suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda Sin Tenencia sobre vehículo en el cual en su cláusula Nº 15 (Ver folio 21) se estableció lo siguiente:

“15. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con El Bien otorgado en garantía una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato; (b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del Título VI de la Ley 1676 de 2013. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el procedimiento que se haya llevada a cabo. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

En consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa YKL24E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra el señor DANIEL FABRICIO CAMPO BERNAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 23 de mayo de 2019 y con folio electrónico N° 20190403000161900, ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2019 de Placa YKL24E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWJG14449, Número de Serie 9FLA18AZ0KDB81627, Número de Chasis 9FLA18AZ0KDB81627, de propiedad del deudor DANIEL FABRICIO CAMPO BERNAL identificado con C.C.#1.235.540.143, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.
3. Requiérase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

5. El demandante deberá custodiar los documentos originales que sustentan su petición y deberá estar atento a mostrarlos, exhibirlos o entregarlos cuando esta judicatura así lo requiera.
6. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af344926d7dd2bdd2aff6438f6775376a7705cd62fb3523f7084c77b7429202d**
Documento generado en 04/03/2021 05:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00081-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COLOMBIANA DE AVES S.A. – NIT. 804.008.789-5
Demandado: LUIS ALFONSO GARCIA SOLANO – CC. 77.033.449

COLOMBIANA DE AVES S.A a través de apoderado judicial instaura demanda Ejecutiva contra LUIS ALFONSO GARCIA SOLANO, para perseguir el pago de una suma de dinero representada en la factura de venta No. 18013.

Al remitirnos al acápite “*PRETENSIONES*” observamos que se ha solicitado se libre orden de pago por la suma de \$8.155.200 por concepto de capital.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.: “*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa.

...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Más adelante, la misma codificación en seña en su art. 25 lo siguiente: “CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Teniendo en cuenta que para el año 2020, época en que se presentó la demanda, el salario mínimo ascendía a \$877.803, y por consiguiente la menor cuantía iniciaba en \$35.112.121 y visto que las pretensiones no superan este rubro; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenara que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva por carecer este despacho judicial de competencia en razón a lo analizado precedencia.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE se ordena, que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Tener al abogado JEFFERSON ARNULFO CONTRERAS SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a9047da44d626f4a503d6f1c5f6d3ef7ece6449222017e5dc8c79574
0947375**

Documento generado en 04/03/2021 05:51:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00099-00
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT.860.050.750-1
EJECUTADO: YESENIA KARINA MEJIA GARCIA C.C.#22.800.917

Al realizar una revisión de la demanda de la referencia y de los anexos que la acompañan, encuentra esta judicatura que lo procedente ahora es proceder a su inadmisión, por cuanto no reúne los siguientes requisitos formales:

- Por no haber aportado el poder conferido por la parte ejecutante en este asunto, para que a bien se tenga como prueba y anexo de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del art. 90 del C.G.P.
2. Tener a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **3348cef132aea9e50823829918455e101247baadba293746741a50f3281e5093***

Documento generado en 04/03/2021 05:52:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00101-00

SOLICITANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1

DEUDOR: JAVIER DURAN RENOGA C. C. No. 88.224.740.

Aceptar la competencia para tramitar y culminar la primera instancia en el presente asunto.

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “*solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria*” realizada por la apoderada judicial del acreedor RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que JAVIER DURAN RENOGA suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMA CUARTA se estableció lo siguiente:

“DECIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementemente y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder utilizar la figura de pago directo consagrado en la Ley 1676 de 2013. ...”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- ☒ Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- ☒ Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa DUN620, presentada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra JAVIER DURAN RENOGA, de

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 16 de julio de 2020 y con folio electrónico N° 20171226000021900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca Renault, modelo 2018, placas DUN620, línea Nuevo Stepway, servicio particular, color rojo fuego, número de chasis 9FB5SRC9GJM171409, número de Motor 2842Q149892, de propiedad del deudor JAVIER DURAN RENOGA identificado con C.C. No. 88.224.740, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CAROLINA ABELLO OTALORA con quien se puede comunicar con el teléfono 2871144. De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cff4a9ad45ea10b04b7b4f1387066aabfec35ebdfad891c3ab388834
3f53eb7**

Documento generado en 04/03/2021 05:52:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00009-00

SOLICITANTE: RCI COMPAÑÍA S.A. DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1

DEUDOR: VICTOR ALFONSO GOMEZ SANTRICH C.C.#85.155.346

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte ejecutante en este asunto, mediante memorial que antecede allegado en fecha 27 de febrero del presente año, vía correo electrónico institucional de este juzgado, y recibido en fecha 1° de marzo último, obrante en el expediente digital, solicita la terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, que pesa sobre el vehículo de Placa EOR835, Marca RENAULT, Modelo 2020, Línea LOGAN, Servicio Particular, Clase AUTOMÓVIL, Color GRIS ESTRELLA, Número de Chasis 9FB4SREB4LM950951, Número de Motor A812UF39694, Número de Serie 9FB4SREB4LM950951, de propiedad del deudor VICTOR ALFONSO GOMEZ SANTRICH identificado con C.C. No. 85.155.346. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, y hágase la entrega del vehículo antes descrito al deudor en mención.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar los documentos que soportaron la petición especial, y que contienen la obligación a cargo del deudor, para que sobre los mismos se deja la constancia de su cancelación por pago parcial y las garantías que los amparan se encuentran vigentes. Para tal efecto se ordena a la parte solicitante para que haga entrega a esta judicatura de dichos documentos, y luego proceder a su entrega a la misma. Para ello, se dispondrá cita previa por parte de la secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Anótese su salida en el Sistema TYBA.

SEXTO: Archivar el expediente, toda que se trata de una actuación digital, hágase la anotación en la carpeta que la conforma y muévase al respetivo estante de procesos archivados.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57cb9cfc26ba25ab9d1f5bc0fa4fc48f1a50fd12a6a22fa2714b872fc2a3ea85
Documento generado en 04/03/2021 06:14:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00003-00

EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

EJECUTADO: DEYNER ALBERTO ROCA GOMEZ C.C.#84.452.738

La apoderada judicial de la parte ejecutante presentó memorial en fecha 10 de febrero del presente año, vía del correo electrónico institucional de esta judicatura, con el propósito de que este despacho judicial proceda a la corrección del auto de mandamiento de pago librado en este asunto en fecha 4 de febrero de la anualidad pasada, por cuanto se incurrió en error involuntario en el encabezado de la referencia del proceso, al momento de transcribir el número de cédula de ciudadanía del demandado, toda vez que se indicó el 84.452.728 siendo el correcto 84.452.738.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Examinada la solicitud de corrección del mandamiento de pago proferido en el presente proceso, invocada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, advierte el despacho, en cuanto se refiere al número correcto de la cédula de ciudadanía con el cual se identifica el ejecutado en dicho asunto, que la petición elevada no reúne los presupuestos exigidos por el artículo 286 del C. G. del P. para tal efecto, dado a que al tiempo de indicar el número de cédula de ciudadanía del aquí demandado se incurrió en error al señalarse en los últimos tres dígitos del aludido documento "...728" en vez de "...738", el cual no alcanza a estructurarse como aquellos que incidan directa o indirectamente en el contenido de la providencia, menos en la parte resolutive de la orden de pago.

No obstante, y aun resultando improcedente la solicitud de acuerdo con lo dicho, para tranquilidad de la togada y evitar que en un futuro se pueda incurrir nuevamente en el error cuando se anote la referencia del asunto, se proceda a puntualizar que la cédula de ciudadanía del ejecutado termina en 738.

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Atendiendo el pedimento de reconocer personería en este asunto invocado por la apoderada de la parte ejecutante, y siendo procedente el mismo, se accederá a ello, en ese sentido.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.No acceder a la solicitud de Corrección del auto de mandamiento de pago librado en el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas precedentemente.
2. Téngase como número correcto de la cédula de ciudadanía del demandado DEYNER ALBERTO ROCA GOMEZ el siguiente 84.452.738, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión
3. Téngase a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99409e6521d43b02a2b74c882c61cb0636afa08138b16195837573332a18d4ea**
Documento generado en 04/03/2021 06:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00080-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No.890.300.279-4

DEMANDADA: LOLA CECILIA CABALLERO DE FERNANDEZ DE CASTRO C. C. No.39.028.578

Se inadmite la presente demanda por cuanto:

- (i) existe discordancia ya que en el hecho primero el apoderado manifiesta que el color del vehículo objeto de la solicitud es de color Blanco Artica y su número de serie es SGAMF48D4DB015703, pero al revisar el contrato de prenda sin tenencia y en la tarjeta de propiedad adjuntados al libelo demandatorio se observa que el color del vehículo es Gris Marruecos y la serie 9GAMF48D4DB015703.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará
2. Téngase al abogado CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520373d21d467af86fb04711204a8d91cc128fe1cef7410666c31224262b9a9c

Documento generado en 04/03/2021 05:50:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00078-00

DEMANDANTE: COOEDUMAG Nit. No. 891.701.124-6

DEMANDADAS: ANA ELENA OROZCO DE DE LA HOZ C. C. No.26.811.446

CONSUELO J. MORALES SOLANO C. C. No. 32.846.582

Se inadmite la presente demanda por cuanto al revisar la demanda y sus anexos se constató:

- (i) que el poder arrimado es un documento digitalizando (escaneado) del que no se observa que se haya enviado como mensaje de datos del correo electrónico de la demandante, pues no se observa la trazabilidad.
- (ii) Así mismo se observa que en el numeral segundo de las pretensiones no se indicó el periodo al cual corresponden los intereses corrientes que en se cobran.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adb0d68251ce53de065ecff657dcd371a59e4ac6b62686c72891ca9f5d263a44

Documento generado en 04/03/2021 05:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Solicitud de Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria

Radicación: 4701-40-53-005-2021-00075-00

Demandante: BANCO FINANADINA S.A. – NIT. 860.051.894-6

Demandado: JANELLA PAOLA COTES NAVAS – CC.

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “*solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria*” realizada por la apoderada judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., atendiendo que la señora JANELLA PAOLA COTES NAVAS suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia del Acreedor Sobre Vehículo en el cual se estableció en la Cláusula Novena lo siguiente:

“NOVENA – ejecución de la garantía mobiliaria: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), y el ACREEDOR GARANTIZADO acuerdan expresamente que en caso de incumplimiento de las obligaciones respaldadas por esta garantía mobiliaria, EL ACREEDOR GARANTIZADO estará facultado para proceder con la exigibilidad de la misma mediante cualquiera de los siguientes mecanismos de ejecución, a elección de EL ACREEDOR GARANTIZADO, de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamente, adicionen, modifiquen o sustituyan: a) Pago Directo: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá recibir EL BIEN para contabilizarlo y aplicarlo a sus acreencias mediante el pago directo según lo previsto en el presente contrato, y en lo no previsto aquí, en lo regulado en la Ley 1676 de 2013 y las normas que lo reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Para tal efecto, EL ACREEDOR GARANTIZADO le informará a EL (LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) que figuren en los registros de EL ACREEDOR GARANTIZADO. EL (LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) manifiesta(n) por medio del presente contrato que, en caso que así lo solicite EL ACREEDOR GARANTIZADO, procederá a hacer entrega de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO determine en la comunicación de notificación de inicio del trámite de Pago Directo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación. De no realizarse la entrega de EL BIEN en el lugar y dentro del plazo estipulado. EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega del bien y que el mismo se entregue y deposite en el lugar que indique el ACREEDOR GARANTIZADO. Presentado el incumplimiento de la (s) obligación(es) garantizada(s), EL ACREEDOR GARANTIZADO tendrá derecho a tomar posesión, aprehender, ejercer el control y tenencia del bien”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo automóvil, marcha Chevrolet, línea spark GT carrocería Hatch Back, modelo 2014, de placas KKP 979, de servicio particular, Color Plata brillante, No. de Chasis 9GAMF48DXEB032913, No. de Motor B12D1*033064KD3, presentada por BANCO FINANDINA, a través de apoderado judicial contra JANELLA PAOLA COTES NAVAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución de fecha 08/FEB/21 y con folio electrónico N° 20140826005393300 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automóvil, marcha Chevrolet, línea spark GT carrocería Hatch Back, modelo 2014, de placas KKP 979, de servicio particular, Color Plata brillante, No. de Chasis 9GAMF48DXEB032913, No. de Motor B12D1*033064KD3, de propiedad del garante JANELLA PAOLA COTES NAVAS identificado con la CC. 57297898, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO con quien se puede comunicar al correo electrónico, gerencia@recrect.com, cel. 3212899681 / 3143413371. De lo anterior, se informará a este despacho una vez aprehendido.

TERCERO: Requiérase al memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto Nacional 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de - prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de los términos judiciales, el juzgado remite directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deba materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: La parte interesada deberá requerir, por correo electrónico, a la Superintendencia de Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del rodante, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

QUINTO: Tener a la abogada JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Requiérase al acreedor solicitante para que custodie y asegure en debida forma los documentos que soportan la acción que invoca, además que este presto a mostrarlos o entregarlos ante esta judicatura cuando se le solicite.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1956022ba38ec46972ab4caaf33aa4f2a9df57efed486aa9cffa8c9a5d6b2a4

Documento generado en 04/03/2021 05:50:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00074-00
DEMANDANTE: AURORA ISABEL PEÑA SUAREZ C. C. No. 36.555.443
DEMANDADO: JOSE GILDARDO JARA GARCIA C. C. No.1.121.874.662

La ciudadana AURORA ISABEL PEÑA SUAREZ, a través de apoderado ha promovido demanda de cobro compulsivo contra del señor JOSE GILDARDO JARA GARCIA, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero declarada en el acápite de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

El art 422 del C. G. del P. indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, razonamiento del que se logra extraer las características de los títulos ejecutivos.

Por lo anterior tenemos que al indicarse que la obligación debe ser expresa, se hace referencia a que conste de forma explícita, ya que las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para las confesiones hechas dentro de un interrogatorio.

Cuando se hace referencia a que sea clara se entiende que sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea menester recurrir a otros medios, así debe ser nítida sin asomo de confusión.

Por último, exigible consiste en que deba cumplirse por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

De las mencionadas exigencias sustanciales se debe inferir que no es posible tomar como título cualquier documento, a pesar que las partes así lo consideren.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que el demandante pretende que el señor JOSE GILDARDO JARA GARCIA satisfagan la obligación señalada en el acápite de las pretensiones, indicado además que como instrumento para el recaudo se suscribió una letra de cambio por la suma de \$40.000.000.

Pese a lo dicho, al analizar todos y cada uno de los documentos adjuntados a la demanda por el apoderado de la parte ejecutante, se puede observar que no allegó título ejecutivo, idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, motivo por el cual este despacho procederá a negar el mandamiento de pago pretendido.

Así las cosas, se

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

RESUELVE:

1. Niéguese librar mandamiento de pago en este asunto, invocado por la parte ejecutante a través de apoderado judicial, en razón a lo analizado en la parte considerativa de este proveído.
2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentado a través de los canales virtuales.
3. Anotar su salida del sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55b8535a04314c57c717d6cb26e18bf052d9f5a74d3de87f0638e3175096a640
Documento generado en 04/03/2021 05:50:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00072-00
DEMANDANTE: CESAR JOSE MORRON BARRAZA – CC. 79.655.166
DEMANDADO: ROSA TULIA CASTIBLANCO PAEZ – CC. 23.492.494
NELSON FLAMINIO VARGAS GARCIA – CC. 4.198.991

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss del C.G. del Proceso y como la demanda reúne los requisitos exigidos en la Ley se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por CESAR JOSE MORRON BARRAZA contra ROSA TULIA CASTIBLANCO PAEZ y NELSON FLAMINIO VARGAS GARCIA, sobre el lote de terreno ubicado en la calle 17 No. 2-133 del sector de El Rodadero jurisdicción del Distrito de Santa Marta, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de ella y sus anexos, córrase traslado a los demandados ROSA TULIA CASTIBLANCO PAEZ y NELSON FLAMINIO VARGAS GARCIA, por el término de veinte (20) días, notificándole personalmente a los ejecutados o por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

TERCERO: Previo al decreto de la medida cautelar de conformidad con lo establecido en los art. 590 num 2 y 603 inc. 3 de la norma adjetiva se ordena a la parte demandante ZUNILDA FUENTES NOGUERA identificada con C.C. No. 26.658.118 preste **caución en dinero** por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$12.524.700), para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con las medidas cautelares, rubro que deberá consignarse a órdenes de esta agencia judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041005 del Banco Agrario lo cual deberá hacer dentro del término de diez (10) días.

CUARTO: Téngase al abogado CESAR JOSE MORRON BARRAZA con personería para actuar en su propio nombre en ejercicio del derecho de postulación.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA
Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a40326e17aea1533565f40edf707bd4f62d54d8a12cd7918b433fe43aafb96**

Documento generado en 04/03/2021 05:50:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00042-00

Referencia: DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROCEDENTE DEL CENTRO DE
CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN POLICÍA NACIONAL SEDE SANTA MARTA

Solicitante: GUILLERMO ANTONIO MARULANDA CARDONA – CC. 84.451.576

Convocado: ISMAEL SANTAMARIA CARDONA – CC. 4.996.992

Llegada la comisión por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL – SEDE SANTA MARTA, para que por intermedio de esta agencia judicial se procediera con la entrega de un bien inmueble dado en arrendamiento, con auto del 11 de febrero de 2020 se dispuso la ejecución de lo acordado por los señores ISMAEL SANTAMARIA CARDONA (obrando en calidad de convocante/arrendatario) y el señor GUILLERMO ANTONIO MARULANDA CARDONA (actuando como convocado/arrendador), ordenándose librar despacho comisorio al alcalde de la localidad 2 histórica Rodrigo de Bastidas para que el último de los mencionados hiciera entrega la del bien.

Habiéndose digitalizado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta lo observado de manera verbal por la apoderada del señor GUILLERMO ANTONIO MARULANDA CARDONA (antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria originada por la pandemia Covid-19 que dio lugar a la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y el cambio de trabajo de la presencialidad a teletrabajo, a través de la atención virtual) que advirtió que el llamado a cumplir con la entrega del bien inmueble es el señor ISMAEL SANTAMARIA CARDONA y no su poderdante como quedó establecido en el mencionado proveído.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el artículo 286 del C. G. del P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por consiguiente, se ordenará corregir la providencia de fecha 11 de febrero de 2020, específicamente el numeral segundo de la parte resolutive a fin de disponer que es al señor ISMAEL SANTAMARIA CARDONA en calidad de arrendatario quien debe hacer entrega del local comercial al señor GUILLERMO ANTONIO MARULANDA CARDONA en condición de arrendador, inmueble situado entre la calle 10 y la calle 9 No. 8 a 04 local 1 de esta ciudad.

Así las cosas, se

RESUELVE

1.- Corríjase el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de calendas 11 de febrero de 2020, la cual quedará así:

“SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE, se ordena LIBRAR DESPACHO COMISORIO AL ALCALDE DE LA LOCALIDAD 2 HISTORICA RODRIGO DE BASTIDAS, para que materialice la entrega del bien inmueble ubicado en la ubicado entre la calle 10 y la calle 9 No. 8 a 04 local 1 de esta ciudad al señor GUILLERMO ANTONIO MARULANDA CARDONA en calidad de arrendador, por el señor ISMAEL SANTAMARIA CARDONA en condición de arrendatario, acordada y aceptada su entrega para el día 30 de enero de 2020 dentro de audiencia celebrada ante el Centro de Conciliación y Mediación Policía Nacional Sede Santa Marta, atendiendo lo dispuesto en el art. 69 de la Ley 446 de 1996.”

2.- Manténganse incólumes el resto de los numerales.

3.- Notifíquese esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77b0d715167520f233f4989e9a5cb7af92b81539b327216e860f589193678f41

Documento generado en 04/03/2021 05:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00432-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA COEDUMAG NIT.891.701.124-6
EJECUTADOS: SOFIA AGUILAR ELJADUE C. C. No.33.211.32
COLOMBIA NEIDA JULIO BERDUGO C. C. No.36.556.099
LILIA ISABEL AGULAR SEQUEA C. C. No.33.210.936

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó en fecha 22 de febrero del presente año, a través del correo electrónico institucional de esta judicatura, solicitud de entrega de títulos judiciales, y siendo procedente su pedimento, una vez verificada la facultad para “recibir” otorgada en el poder que le fue conferido, obrante en el expediente, se accederá a ello.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. Hágasele entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor WILLIAM ORLANDO PEREZ JIMENEZ, identificado con la C.C.No.7.629.807 y T.P.136.624 del C.S. de la J., los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso, hasta completar el valor total de las liquidaciones de costas y del crédito aprobadas en este asunto, y que le fueron descontados a los ejecutados SOFIA AGUILAR ELJADUE, COLOMBIA NEIDA JULIO BERDUGO Y LILIA ISABEL AGULAR SEQUEA con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f035d14a3cdc809d2768e3fa1cb0bd39b8a21706c45cdeb6662180cb
1f164050**

Documento generado en 04/03/2021 05:47:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo De Menor Cuantía Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00104-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG – NIT. 891.701.124-6
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS de ALGEMIRA CARBONO VILLALOBOS (Q.E.P.D)
HEREDEROS DETERMINADOS de ALGEMIRA CARBONO V. (Q.E.P.D): GLEN ESNEIDER
CARBONO CARBONO – CC. 84.453.539 Y OLGA CARBONO CARBONO –CC. 1.082.981.865

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud que hace el apoderado de la activa para que se corrija el aviso de remate en lo que respecta únicamente a la dirección y cedula catastral del bien inmueble conocido en el sub examine.

Revisado el expediente digitalizado se constata que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través de la Resolución No. 47-288-00762019 del 18 de noviembre de 2019 por la cual se ordenan unos cambios en el catastro del Municipio de Fundación, actualizando la cabida, dirección y cédula catastral del inmueble.

Por consiguiente, se ordena a secretaría que corrija el aviso de remate y en lo sucesivo tenga en cuenta que el bien inmueble dado en garantía individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 225-20425, mismo que se encuentra embargado y secuestrado, cuenta con una cabida superficial de 98 mts², ubicado en la calle 11 No. 22-04 y se identifica con la cedula catastral Nos. 0101000000055000000000001001.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cbb26fbbe5533019cc42bdfd02cdfa525ac6eae3a6d08674df099e
bce1bd10e**

Documento generado en 04/03/2021 05:47:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado: 47-001-40-03-009-2017-00674-00
Demandante: ANA ISABEL SANJUANELO LANA O - c.c. 57.462.032
Demandado: ALFONSO ESCORCIA GARCIA – c.c. 3690356
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA – NIT 860034594-1
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Habiéndose registrado el llamado a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el mismo, sin que ninguna persona concurriera a este asunto, es del caso seguir con el trámite de este asunto; para tal efecto se señalará fecha para la continuación de la audiencia virtual.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la vista pública celebrada el 10 de noviembre último, decisión que no fue objeto de reparo alguno, se reitera en este momento que las pruebas practicadas conservan su validez y eficacia de conformidad con lo señalado en el artículo 138 inc 2 de la norma adjetiva.

Por consiguiente se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a audiencia virtual para el día VEINTIOCHO (28) de abril de 2001, a partir de las 9:30 a.m.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: En el desarrollo de la vista pública se recepcionaran los testimonios de JUDITH MARIA GONZALEZ DE CASTAÑEDA y ANA MILENA BERMUDEZ ARVILLA.

CUARTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma TEAMS.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 387e76d85036e648bf7dedf9e043f53f4c27649552f0cb6e78105dd4fa655d2
Documento generado en 04/03/2021 05:47:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2016 -00346-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA COOEDUMAG" NIT. # 891.701.124-6
EJECUTADOS: JOSE IGNACIO MOZO ROA C.C.# 12.539.240

Mediante escrito allegado en fecha 23 de febrero del presente año, obrante en el expediente, vía correo electrónico institucional de este juzgado, el ejecutado presentó autorización conferida al señor MIGUEL ANGEL FRANCO FUENTES para el cobro del título judicial No.442100000999616 por valor de \$1.935.943 que obra a su favor en el presente proceso, y de los que llegaren posteriormente, por encontrarse con quebrantos de salud con hospitalización en casa, y en virtud de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por novación.

Examinado lo actuado, advierte esta judicatura que, efectivamente mediante auto diado 10 de diciembre de 2019, se dio por terminado el sub judice por pago total de la obligación, más no por la figura jurídica de la novación, atendiendo las consideraciones expuestas en dicho proveído, y se ordenó la entrega al demandado de los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y en la cuenta de este juzgado, en caso de existir.

Ahora bien, atendiendo las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que los funcionarios judiciales ante las peticiones de entrega de títulos judiciales en los distintos procesos, tienen la obligación de incrementar controles frente al pago de los mismos a sus directamente beneficiarios, haciéndose imperioso adoptar medidas tendientes a obtener la seguridad en todo lo relacionado con el manejo y verificación, autorización y entrega de ellos a quien corresponda y siendo garantes de los títulos judiciales que se encuentran bajo su custodia con relación a los procesos de competencia, de conformidad con lo establecido el artículo 153 numerales 5º y 11º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Así las cosas, de conformidad con los lineamientos expuestos, el despacho no accede al pedimento de entrega de títulos judiciales a un tercero invocado por el ejecutado JOSE IGNACIO MOZO ROA en el presente proceso. Sin embargo, para no hacer nugatorio los derechos que le asisten a este último, ordenase la entrega del título judicial solicitado a su nombre y de los que se encuentren en este despacho judicial a su favor, por concepto del presente proceso ejecutivo, con ocasión de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b86f16236717499b0e18b6a7557fc1476d2e327436fc121a610237a5c262693**
Documento generado en 04/03/2021 05:47:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>